

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

## SECCION OFICIAL

## SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

De orden de Su Sría. Ilma., el Obispo, mi señor, se ruega á los Sres. Párrocos y demás Sacerdotes encargados de la cura de almas den á conocer á los fieles el permiso para trabajar los días festivos durante la recolección de frutos, si así lo exige la necesidad, excepción hecha de los días de primera clase de ambos preceptos, y quedando en todos subsistente la obligación de oír misa.

León, 28 de Junio de 1907.

DR. MANUEL GONZÁLEZ,  
Magistral-Secretario



Su Sría. Ilma. se ha servido conceder licencias para confesar y predicar á los Pbro. ordenados en las últimas témporas que tienen ya destino, por el tiempo que les fueron concedidas para celebrar.

León, 30 de Junio de 1907.

DR. MANUEL GONZÁLEZ,  
Magistral-Secretario





## Rectificación

Por error de imprenta, en el último número del BOLETIN DEL CLERO aparecen dos equivocaciones que los señores interesados deben tener en cuenta y subsanar; una referente á la fecha, que, como fácilmente se advierte es 15 de Junio en lugar de 15 de Mayo y la otra, la que se refiere al número de misas que debe aplicar D. Modesto de la Bárcena, como socio de la Hermandad «Sufragios Mutuos» que son *cient misas* en lugar de *diez*.

León, 28 de Junio de 1907.

DR. MANUEL GONZÁLEZ,  
Magistral-Secretario

---

## NOMBRAMIENTOS

---

Por la Secretaría de Cámara del Obispado se han expedido los nombramientos siguientes

- D. José Flórez, Vicario de Valdescorriel.
- » Angel del Amo, Coadjutor de Villavicencio.
  - » Rodrigo Fernández, Ecónomo de Pozo de Urama.
  - » Valentín Ramos, Coadjutor de Gordoncillo.
  - » Adriano Martín, Ecónomo de Lagartos.
  - » Emiliano Teresa, Coadjutor de Cisneros.
  - » Manuel García, Ecónomo de La Braña.
  - » Maximino Fraile, idem de Valsurbio.
  - » Gelasio Ibáñez, idem de Villar del Puerto.
  - » Emilio Valbuena, idem de Vierdes.
  - » Daniel García, idem de Velilla de los Oteros.
  - » Marcelino Pérez, idem de Méizara.
  - » Sabino Noriega, idem de San Martín del Valle.
  - » Pedro del Río, idem de Valdorra.
  - » Florentino García, idem de Robledo de Fenar.
  - » Miguel Monar, idem de Villafelíz.
  - » Ricardo Diez, idem de Triollo.
  - » Francisco Rodríguez, idem de Vidrieros.
  - » José Julián, idem de Vada y Pollayo.
  - » Antolín Gutiérrez, Vicario de Cabreros.



D. Indalecio Fernández, Vicario de Villacidaler.

» Filiberto de la Encina, idem de Berrueces.

» Elías Guaza, Coadjutor de Villada.

» Pablo Alvarez Diez, Ecónomo de Villabalter.

» Emigdio Tomé, Vicario de S. Cipriano.

---

Nuestro Ilmo. y Rvdo. Prelado ha regresado felizmente de Villalpando, después de practicar la S. P. Visita, habiendo quedado altamente complacido del celo de todos los sacerdotes y de la fe y religiosidad de los fieles, que en todos los pueblos dieron muestras de amor á S. S. Ilma., aclamándole llenos de júbilo y entusiasmo.

Por noticias que de los mismos pueblos hemos recibido, sabemos que esta Sta. Visita ha sido una hermosísima misión dada por nuestro incansable Sr. Obispo, quien ha distribuido la Sda. Comunión á miles de fieles, atrajo al seno de la Iglesia á alguno que estaba alejado de ella, fundó en distintos sitios la Congregación de los Luises, la Adoración Nocturna dejando en todas partes la señal del fruto que siempre produce su apostólica palabra.

---

## COLATIONES MORALES PRO MENSE JULII

---

### Casus 7.<sup>us</sup>

Eugenius et Paula, patres septem filiorum, inter quos numerantur gemini Petrus et Joannes, qui sextum aetatis annum expleverunt et Elisabeth, semifatua, quae est in decimo quarto coguntur cum integra familia in Americam transmeare. Dolent parentes super oppidum relinquendum, eo vel maxime, quod in illo officia pietatis facile adimpleant, et simul provideant nonnisi aegre et difficulter ea officia functuros ire post emigrationem. Sermones de his habuerunt cum Parocho, qui re perpensa, statuit ut Elisabeth Communionem acciperet et in Pascha et post circa tertium mensem, eo



nempe tempore, quo discesura erat; etiam permagni fecit ut gemini, ingenio acuti, ad Eucharistiam suscipiendam disponentur ante eorum discesum, quod et assequitus est, etsi non ita plene, sicut consueverat eum caeteris pueris ad primam Communionem. Nihilominus illis Eucharistiam ministravit priusquam é pago discederent. = Num Parochus bene fecit erga omnes?—An sacramentum Eucharistiae sit necessarium ad salutem et quomodo sit necessarium.—Urgeat ne aliquando Eucharistiae Sacramentum. — Qui et quandiu devinctiantur Ecclesiae praecepto Communionis paschalis.

### Casus 8.<sup>us</sup>

Placidus, Vicarius cujusdam villae, dira huyeme, valde mane surrexerat ut matrimonio perdivitum assisteret, quod cernens agri operarius acriter exprobat Sacerdotem, dicitans ideo hunc male surrexisse quo profuisset divitibus, quibus leges non sunt nec inter Sacerdotes; aegre tulit hoc Vicarius, adeo ut operarium publice coarguerit superbiae, impatientiae, jurgium desiderii, immo et furti; asseruit enim Vicarius se vidisse operarium rapientem agnellum et vestes é domo puellae nupturae. Tandem contentione finita, Vicarius veniam adstantibus petit ex eo quod in operarium plus aeque esset indignatus, et contritus de peccatis praesertim de manifestatione furti Matrimonio adfuit et Missam in qua sponsi communicaturi erant celebravit, deerat autem in loco Sacerdos. Post Vicarius proximum petit Parochum cui confessionem fecit; sed cum totus incumberet in exponenda re cum operario habita, oblitus est confiteri lethale etiam oblitum in confessione praecedenti, et quim deuno confiteretur per dies aliquos Sacrum fecit. Recte egit Placidus in utroque casu? = Quad conditiones requirantur ex parte animae ad licite suscipiendam Eucharistiam.—Quando praemittenda est confessio susceptioni Eucharistiae, et qui ab hac confessione praemittenda excussentur.—An inter eos, qui a confessione ante Communionem faciendam excursantur,



nonnulli aliqua obligatione speciali obstringantur; et quatenus affirmative, quomodo intelligenda haec obligatio.

---

SECCION DOCTRINAL  
Y DE VARIEDADES

---

# El Syllabus

---

## II

Se ha dicho en el artículo anterior, que la infalibilidad del Romano Pontífice, se extiende tanto cuanto la infalibilidad de la Iglesia, porque él es el sugeto en quien reside la plenitud de la potestad; y porque, claramente se deduce de la definición del Concilio Vaticano, que, en la Sesión IV, cap. IV, se lee; y que á la letra dice así: *Itaque Nos traditioni a fidei Christiane exordio perceptae fideliter inhaerendo, ad Dei Salvatoris nostri gloriam, religionis Catholicae exaltationem, et Christianorum populorum salutem, sacro aprobante Concilio, docemus, et divinitus revelatum dogma esse definimus: Romanum Pontificem, cum ex cathedra loquitur, id est, cum omnium christianorum Pastoris et Doctoris munere fungens, pro suprema sua Apostolica autoritate, doctrinam de fide, vel moribus ab universa Ecclesia tenendam definit, per assistentiam divinam, ipsi in Beato Petro promissam, ea infallibilitate, pollere, qua divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus, instructam esse voluit; ideoque ejusmodi Romani Pontificis definitiones ex sese, non autem ex consensu Ecclesiae irreformabiles esse: Si quis autem huic Nostrae definitioni contradicere, quod Deus avertat, praesumpserit anathema sit. (1)*

---

(1) Densinger N.º 1682.



Como, á primera vista, se echa de ver, el Concilio no intentó definir la infalibilidad de la Iglesia, que supone, indudablemente, conocida, como revelada; sino que, tomándola como término de comparación, define, que, cuando el Romano Pontífice habla *ex cathedra*, ó sea, cuando desempeñando el oficio de Pastor y Doctor de todos los cristianos, y haciendo uso de su suprema autoridad Apostólica, pronuncia juicio definitivo, acerca de una doctrina, perteneciente á la fe y á las costumbres, que ha de ser abrazada por toda la Iglesia; merced á la asistencia divina, que en la persona de San Pedro, se le prometió, goza de la infalibilidad, que el Redentor quiso conceder á su Iglesia, en las definiciones que lleva al cabo, acerca de la doctrina perteneciente á la fe y á las costumbres.

Aparece, en la precedente definición del Concilio, con tanta exactitud enseñado, que sea locución *ex cathedra*, y cuáles son las condiciones que se requieren, para que los fallos del Romano Pontífice deban ser tenidos por definiciones infalibles, que excitan, en verdad, la risa como afirma el Cardenal Mazzella, los que dicen que sería necesaria otra definición, para poder saber, con certeza, lo que es hablar *ex cathedra*. (1)

Cuatro son las condiciones, que comunmente exigen los autores, ajustándose á la decisión citada del Vaticano, para que tenga lugar una locución ó definición *ex cathedra*;—1.<sup>a</sup> Que el Papa hable como Pastor y Doctor supremo, no como persona privada;—2.<sup>a</sup> Que la materia objeto de la definición, sea doctrina perteneciente á la fe y á las costumbres;—3.<sup>a</sup> Que la sentencia sea definitiva, ó sea dada haciendo uso de la autoridad suprema, en toda su intensidad y plenitud, con ánimo de emitir fallo supremo y último; y 4.<sup>a</sup>—Que la definición sea obligatoria para toda la Iglesia, aunque tal vez, por razón de las circunstancias, solo se dirija, explícita é inmediatamente, á una persona particular.

---

(1) Mazzella (De Religione et Ecclesia — Disp V—art. VI—Prop XLI)



No cuadra á mí intento, tratar al por menor, de cada una de estas condiciones, por no juzgarlo necesario, para el fin que me he propuesto; y así sólo quiero advertir, que el Concilio vaticano, al definir la infalibilidad del Papa, comparándola con la infalibilidad de la Iglesia, que se llama docente, que es la que goza de infalibilidad activa, adrede se propuso darnos una norma segura, en la infalibilidad de la Iglesia, para determinar con acierto, el objeto y extensión de la infalibilidad del Romano Pontífice, como consta de la relación hecha á los Padres del Concilio, por el Obispo de Brescia, antes de la aprobación solemne de la doctrina contenida en el citado canon del Vaticano, (1) en virtud del cual, podemos deducir, de conformidad con lo antes establecido, respecto á la infalibilidad de la Iglesia; que es verdad de fe divina, que el Papa es infalible cuando define verdades contenidas en la revelación, ó condena los errores, que merecen la censura de herejías, por ser contradictoriamente opuestos á las verdades reveladas; y es verdad ciertísima, aunque no puede aun decirse que sea dogma de fe divina, que el Papa es infalible, cuando sus definiciones tienen por objeto, verdades que no estando en sí reveladas, tienen con las que lo están íntima conexión, ó cuando condena, solemnemente, errores, con censura inferior á la de herejía, porque llevan consigo, no la negación de verdades reveladas propuestas como tales por la Iglesia, sino la negación de aquellas verdades, que están con las reveladas estrechamente unidas.

De lo dicho se infiere, que el objeto de las definiciones, y, por tanto, el objeto de la infalibilidad lo mismo de la Iglesia, que del Romano Pontífice, que comunmente suele designarse, con el nombre de *res, vel doctrina, fidei et morum*, abraza en primer lugar, las verdades reveladas, que son el objeto primario de sus enseñanzas, pero se extiende más que el depósito de la revelación, porque comprende también verdades no reveladas, tanto del orden especulativo,

(1) Collect. Sac (Tom 7, col. 415—416—417)



como del orden práctico, que tienen con aquellas íntima relación; debiendo afirmarse lo mismo de la condenación de los errores; y estas verdades, y estos errores constituyen el objeto secundario del magisterio de la Iglesia, y de su cabeza visible el Pontífice Romano; y como consecuencia de todo esto, debe tenerse por cierto, que el objeto de las definiciones de la Iglesia y del Papa, se extiende más que el objeto de la fe divina, siendo necesario investigar si tales definiciones recaen sobre verdades reveladas ó nó, y si los errores solemnemente condenados lo son con nota de herejía ó inferior censura, para poder concluir si lo definido, y la doctrina opuesta al error condenado, constituye el objeto de la fe que tiene por objeto formal inmediato la autoridad divina, ó sólo debe ser creído con fe, que se llama eclesiástica, por tener la autoridad de la Iglesia por motivo. (1)

Según esto, el que estando bautizado, niegue deliberadamente, que el Papa es infalible al definir verdades reveladas, ó condenar errores, con censura de herejías, ó niegue tales verdades, y abrace tales errores, debe ser calificado de hereje; y el que con tales requisitos, negare que el Papa es infalible al definir verdades, no reveladas en sí mismas, pero que tienen con ellas íntima relación, ó al condenar errores con alguna nota inferior á la de herejía, según algunos teólogos, sería también hereje, y ciertamente, según todos, cometería, por lo menos, en materia de fe, el pecado más grave, después de la herejía; y el que negase tales verdades, ó defendiese tales errores, incurriría en un pecado gravísimo, en materia de fe, que se acercaría más ó menos al pecado de herejía, según la relación más ó menos íntima, que tales ver-

---

(1) No todos los teólogos convienen en que sea objeto de fe de eclesiástica el que llamamos objeto secundario de las Definiciones.—De Lugo dice que es objeto de fe divina.—Franselin dice que tales verdades deben ser creídas con fe eclesiástica ó fe divina mediata.—Billot defiende que estamos obligados por precepto divino á creerlas con fe eclesiástica.—Lugo (De fide Disp. I Sect. 13 n. 275.) Franselin (De Trad. Th XII. Scho (I) Billot (De Ecclesia—Quaest. X. Th. XVIII.)



dades tienen con las reveladas por Dios, y según la nota ó censura, que se le haya impuesto á los errores de que se trata.

Esto dicho de la infalibilidad de la Iglesia y del Romano Pontífice, en abstracto, convendrá que demos un paso más, en la cuestión que ventilamos, procurando averiguar, en concreto, si el Syllabus debe ser considerado ó nó, como una definición, ó un conjunto de definiciones *ex cathedra*, (1) y por tanto como documento infalible, ó debe ser tenido solamente, por documento de mucha autoridad, atendiendo á su elevado origen pontificio, pero sin que deba ser colocado en el rango de las definiciones solemnes emanadas de la cátedra de S. Pedro.

En el presente caso, sujetándonos en todo á la definición del Concilio vaticano, tomaremos como equivalentes, las afirmaciones de ser locución *ex cathedra*, definición solemne, documento infalible, aunque haya escritores, para quienes, puede darse un documento infalible del Romano Pontífice, que no sea, rigurosamente hablando, definición solemne ó locución *ex cathedra* (2)

Si bien se considera, la cuestión que tenemos entre manos, se reduce á inquirir, si respecto del Syllabus, se verifican ó nó las condiciones, que se requieren, para que haya una definición ó locución *ex cathedra*, al tenor de lo definido en el citado canon del Vaticano; porque ocurre, á veces, que, en la práctica, no es fácil poner en claro, si ha tenido lugar ó nó una verdadera definición, lo mismo por parte de la Iglesia que por parte del pontífice, aunque los criterios ó reglas para saberlo, sean, especulativamente, como hemos dicho, bastante manifiestos.

---

(1) Colección auténtica de definiciones *ex cathedra*, lo llama el teólogo jesuita alemán P. Pesch (infra).

(2) Así por ejemplo, el P. Billot dice (Obra citada — Quaest. XIV. Th XXXI) que deben ser consideradas como documentos infalibles, las Enérgicas dirigidas á toda la Iglesia en las cuales, sin definir nada de nuevo instruye el Pontífice á los fieles, *de his que sunt in predicatione Ecclesia...* «*quavis non ibi dit locutio ex cathedra, quam attendit canon vaticanus.*»



Así como, por citar un ejemplo, es controvertible entre los teólogos, si el famoso Decreto ó Instrucción dada, es en el concilio Florentino, á los Armenios, es ó nó una verdadera definición, aunque, por regla general, sean bien patentes las definiciones de los concilios; así pudiera suceder, que fuera discutible si un documento pontificio encierra una alocución *ex cathedra*, aunque las definiciones de los Romanos Pontífices sean, de ordinario, tan manifiestas, que no dejan lugar á ninguna controversia.

Veamos, pues, lo que haya de cierto, en tal materia, respecto al famoso Syllabus del inmortal Pio IX.

---

## EL CANTO DEL PUEBLO EN LA IGLESIA

---

Animado de la mejor voluntad y con el fin recto y único de propagar con el ejemplo una reforma que está pidiendo remedio en casi nuestras Iglesias, más penetrado desde luego de nuestra insuficiencia solo repito lleno de un espíritu de sumisión á los documentos Pontificios y con el deseo de que parroquias de más importancia secunden este acto; tomo la pluma para ofrecer á mis queridos compañeros en el cargo parroquial un medio práctico para cumplimentar las prescripciones de N. S. P. Pio X.

El día de S. Antonio, Patrono de este pueblo ha tenido lugar una brillante función que seguramente dejará recuerdos imperecederos en el alma de estos fieles. Hubo misa solemne con asistencia de muchos sacerdotes comarcanos, sermón é inauguración de la piadosa y popular devoción del pan de los pobres. Pero lo que á guisa de novedad llenó las naves del templo no sólo de fieles de esta feligresía sino de los pueblos limítrofes, los Cantos religioso-populares.

Teniendo en cuenta la índole del BOLETIN y la falta de tiempo voy á decir brevemente á mis queridos compañeros cómo pude conseguir mi intento por si deseara alguno se-



cundar este acto tan bello como fervoroso y edificante, pues en muchas parroquias de la Diócesis hay organistas y medios para llevar á cabo mayores cosas.

Cuando salió á luz el celeberrimo Código de Música sagrada 22 de Noviembre del 1903 despertó poderosamente la atención de todos los amantes del divino culto, pero.... ¡cuántos, como el que esto escribe, creían que sería imposible llevarlo á la práctica sobre todo en pueblos de escasa importancia! y sin embargo debemos de confesar hoy la verdad de aquella célebre frase de Pío X. *Puesto que el tajo se ha de dar, dese inmediatamente, resueltamente* (carta al señor Cardenal Vicario) que venía á querer decir en rancio castellano querer es poder. Y efectivamente: el movimiento de la reforma práctica ha surgido evidentemente de la Metropolitana de Valladolid, donde al llamamiento de aquella comisión acudieron los Maestros más competentes de nuestra patria y otros muchos aficionados que abandonando por aquellos días los rincones donde la D. Providencia les señaló y allá se fueron con el vivo deseo no de curiosear, sino de aprender algo práctico ya trabando conversación con personas competentes, ya escuchando discursos bien preparados, ya oyendo prácticamente interpretar los números del programa.

Este acontecimiento, francamente lo diré, me decidió completamente á intentar algo práctico en la Iglesia de mi cargo sin acobardarme ante los escasísimos medios de que disponía. Al efecto, aprovechando el tiempo en que preparaba á los niños de primera comunión, acostumbrándoles antes á cantar algún motete sencillo alusivo al acto, escogí 30 de ocho á diez años, comenzando por enseñarles á pronunciar y leer y aprender de memoria el texto de la misa, hoy con una estampa, mañana con algún premio de poca monta para los que concurrían con más asiduidad, llegué á conseguir en ellos lo que al principio me proponía.—El entusiasmarles luchando con su mismo amor propio.—Seguidamente con una facilidad me aprendieron los Kiries de la misa,



Ilusionado con mi coro infantil,—procuré reforzarle con otras tantas niñas é hijas de María y separadamente con suma facilidad también aprendieron á cantar, pues en éstas influía mucho en la enseñanza. Para completar el coro, uní 16 voces de hombres que aprovechando un ratito después de sus trabajos ordinarios, con alguna más paciencia y un poco más de cuidado teniendo en cuenta los resabios adquiridos en la larga série de cantos que vienen repitiendo constantemente, pero al fin se obviaron las dificultades y los tres coros en dos meses han llegado á cantar, sino con la perfección deseada, ni mucho menos; al menos he de confesar sin rubor, que interpretaron el siguiente programa con un gusto y delicadeza algo más que de meros aficionados, llamando poderosamente la atención cómo afinasen tan bien y sobresaliera entre tantos el texto litúrgico libre, claro y sentido, procurando que el armonium que sostenía el tono llevase un acompañamiento meramente armonioso pero dulce y reposado. He aquí lo que han interpretado. *Misa de Angelis, Edición Vaticana. Contestaciones (edición de solemnes.) — Introito-Ofertorio y Gradual id.—Canto Gregoriano.—Gradual con Aleluyas á ceos y coros.—Responso á S. Antonio (texto latino) Salve Regina preciosa plegaria gregoriana.*

Una palabra más á mis compañeros.

He presenciado muchas funciones en distintos pueblos de la Diócesis y no he visto en la asistencia por parte de los fieles otra cosa que un acto puramente material, sin espíritu, ni respeto ni oración y consecuentemente sin provecho para la mayor gloria de Dios Nuestro Señor. El pueblo se contenta con estar presente esperando muchas veces con marcada impaciencia el momento de salir pero cuando el pueblo canta se conoce perfectamente una como elevación de espíritu á regiones más altas, por eso creo firmísimamente que uno de los medios más eficaces para remediar ese mal es interesar á los mismos fieles haciéndoles cantar porque cantar es orar y atraídos por el encanto de las melodías litúrgicas asistirán con gusto á las funciones, pues bien claramente se vé que el pueblo quiere y desea cantar.



Por no ser harto más molesto, paso en silencio la influencia de la misma música en el corazón cristiano y el realce y esplendor que da á tales actos. Dios quiera que este ejemplo anime y suscite emulación santa particularmente en los pueblos grandes donde hay organistas,—y en otros aficionados que disponen de un armonium ó piano.— El caso es acostumar al pueblo á cantar en la Iglesia, primero educando un coro de niños y al rededor de ellos, otros; después se les puede y de hecho se debe bajar al templo donde cantarán unos meses solos hasta que poco á poco se agreguen todos los demás fieles de uno y otro sexo. Añadid á esto un poco celo para obligar á trabajar á los organistas y comprarles ediciones económicas en notación corriente del hermoso canto litúrgico y lentamente, con algún trabajo, pero con seguridad, la Iglesia tendrá culto digno de ella que es donde se dirigen los esfuerzos del *Motu proprio* de Su Santidad.

Cotanes del Monte 14 de Junio de 1907.

GONZALO CASTRILLO,  
*Pbro.*

---

## DOCUMENTOS CIVILES

### Ministerio de Gracia y Justicia

---

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el juez de primera instancia de Montblanch:

Resultando que á fin de comprobar una solicitud de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil José Miquel Vidal y Josefa Antonia Miquel Franqués pidieron certificación de ciertos documentos que obran en el archivo parroquial de Espluga de Francolí, y el cura párroco se negó á ex-



pedirla, y persistió en esta negativa cuando el juzgado de primera instancia de Montblanch reclamó los aludidos documentos por gestión que los interesados hicieron en 24 de Diciembre último.

Expresó en el oficio denegatorio que, «sin ánimo de desobedecer las legítimas ordenaciones de la autoridad civil, estaba dispuesto á cooperar á la recta administración de justicia y expedir las certificaciones de las partidas que se le pidieron para actos del estado civil ó para asuntos del Registro; no pudiendo, sin violentar su conciencia, librarlas cuando se pidan para celebrar matrimonio civil de católicos, que, además de cometer con ello un gravísimo pecado, vienen obligados, según el art. 42, en su relación con el 75, del Código civil, á contraer el canónico».

Resultando que renovada la orden del juez, con apercibimiento al párroco de ser procesado por desobediencia y denegación de auxilio si en el término de cuarenta y ocho horas no expedía las certificaciones, contestó éste que los libros de la época á que ellas se referían están en el palacio arzobispal de Tarragona.

Resultando que el prelado metropolitano, á quien el Juzgado entonces las reclamó, manifestó no poder acceder «por razón de pedirse dichas certificaciones para contraer matrimonio civil por dos súbditos suyos, que antes de dirigirse al Juzgado á pedir la dispensa la habían pedido á su propio párroco y al expedicionero diocesano de Preces de Roma.—Nos no podemos (añadió), sin gravar nuestra conciencia, cooperar con nuestro auxilio á la comisión de un gravísimo pecado, como es el que cometen los católicos que, con desprecio de las leyes de la Iglesia, contraen ó intentan contraer matrimonio civil... Entendemos, por otra parte, que el acto intentado por los referidos contrayentes, no tan sólo es anticanónico, sino también ilegal.—Ninguna competencia tiene, ni se ha querido arrogar el Estado referente al matrimonio de los católicos, según se desprende de los artículos 42, en relación al 75 del Código civil». El arzobispo rogó, por



fin, al juez exhortante que suspendiese las diligencias, indicando á los peticionarios que acudiesen á él para obtener la dispensa.

Resultando que el Juez de primera instancia de Montblanch, con suspensión del curso del expediente, pide que se le comunique la resolución que se estime procedente.

Considerando cuanto á las certificaciones reclamadas, que expedirlas ó denegarlas no es potestativo, ni puede quedar al arbitrio de las autoridades eclesiásticas, toda vez que, por efecto de la coordinada armonía entre la Iglesia y el Estado, los documentos cuyos originales se custodian en archivos parroquiales ó diocesanos resultan con frecuencia necesarios é insustituibles para comprobación de hechos definidores del estado civil de las personas, ó concernientes al vínculo matrimonial, para ejercitar derechos de otra índole en el orden civil ó para apoyar instancias ó gestiones del orden administrativo; necesidad que todavía se acrecienta cuando los documentos datan de tiempos anteriores á la institución del Registro civil.

Considerando que, según el art. 11 de la Constitución de la Monarquía y lo dispuesto en el título IV, libro I del Código civil, las certificaciones ó compulsas de documentos custodiados en archivos parroquiales ó diocesanos pueden ser necesarias para instruir y formalizar expedientes ó actuaciones de matrimonio civil, ó con éste relacionadas, y en casos tales el ejercicio de derechos que las leyes reconocen y amparan, tampoco puede quedar subordinado al acuerdo de la autoridad eclesiástica, ni ésta puede optar entre expedir ó denegar copias fehacientes en razón del designio con que fueron reclamadas.

Considerando que las negativas opuestas por el cura párroco de Espluga de Francolí y por el prelado metropolitano de Tarragona no implican desconocimiento de esta doctrina, sino que provienen del hecho de ser tenidos por católicos, esta vez, los solicitantes de dispensa de impedimento para



contraer matrimonio civil, quienes antes lo habían pedido á su propio párroco y al expedicionero diocesano de Preces á Roma, y se fundan en estimar que el art. 42 y sus concordantes del Código civil obligan á los católicos que quieran contraer matrimonio á observar y guardar las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del reino: de manera que los motivos invocados para denegar las certificaciones caducarían si constase que los futuros contrayentes del matrimonio jamás pertenecieron, ó dejaron de pertenecer á la Iglesia católica.

Considerando que la Real orden emanada de este ministerio en 27 de Agosto último, al proclamar «la libertad de los católicos para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley» y al disponer «que no se exija á quienes pretenden contraer matrimonio civil declaración alguna relativa á la religión que profesen», excede del límite de las facultades ministeriales, por cuanto la aplicación é interpretación de los preceptos del Código en la materia están reservadas á los Tribunales de Justicia, y su modificación ó aclaración, á las Cortes con el Rey:

Considerando que, además de manifestarse en el actual conflicto la dicha extralimitación ministerial, otras muchas y graves perturbaciones causaría hacer depender del variable arbitrio gubernativo los derechos de familia y tal vez la firmeza misma del vínculo conyugal, en razón de la formalidad y legalidad observadas en la celebración de cada matrimonio, asuntos de rigurosa justicia atribuidos exclusivamente á los Tribunales que por ministerio de la ley sean competentes, según quedó reconocido en reales órdenes de 27 de Diciembre de 1905 y 17 de Marzo de 1906:

Considerando que al resolver sobre recursos gubernativos con ocasión de actos del Registro civil ó incidencias de expedientes matrimoniales, y también al dictar órdenes de índole reglamentaria para el régimen de los servicios que le están encomendados, este ministerio necesita atenerse rigurosamente á la observancia fiel de las leyes del reino, y cuan-



do sea lícito interpretarlas debe respetar la doctrina legal autorizada por la jurisprudencia acerca de derechos civiles y de cualquiera materia reservada á la competencia de los Tribunales, según aconteció al expedir la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, en contra de la cual y de los precedentes por ella mencionados resulta dictada con carácter de estatuto general la otra Real orden de 27 de Agosto de 1906:

Considerando que para la generalidad de casos de desacuerdo entre las autoridades civiles y eclesiásticas sobre opción entre ambas formas de matrimonio ó sobre incidencias de tales asuntos, incumbe al Ministerio fiscal promover, en el orden de jurisdicción que cada vez señalen como adecuado las circunstancias, la aplicación de las disposiciones vigentes, á reserva de las que nuevamente fueren acordadas ó estatuidas con el designio de prevenir ó resolver mejor estos conflictos;

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se deje sin efecto la citada Real orden de 27 de Agosto de 1906.

2.º Que cuando llegue á constar en el expediente que sus promovedores, José Miquel y Josefa Antonia Miquel, según el art. 42 del Código, no deban contraer matrimonio canónico, el Juzgado de Montblanch, oído el Ministerio fiscal, podrá y deberá insistir en la reclamación de cualesquiera documentos custodiados en los archivos eclesiásticos que estime necesarios para completar las diligencias relativas al matrimonio civil ó cualquiera de sus incidencias.

3.º Que, como regla general, en los desacuerdos que entre autoridades civiles y eclesiásticas surjan sobre opción entre ambas formas de matrimonio, entrega de certificaciones ú otras incidencias de asuntos tales, el fiscal de Su Majestad en la Audiencia del territorio sea oído para que en la vía que cada vez corresponda promueva la aplicación de las disposiciones vigentes.



De real orden lo digo á vuestra ilustrísima para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á vuestra ilustrísima muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1907.—*Figueroa*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.»

— 9 —

## REGLAMENTO

*de la caja rural de crédito del sistema de Raiffeisen*

(CONTINUACIÓN.)

Art. 16. Todos los bienes que la sociedad adquiriera, que no sean metálico ó documentos representativos de éste, se venderán en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Art. 17. Si la sociedad no tuviera dinero en caja para cumplir las obligaciones que existan contra la misma y que sean exigibles, el Consejo de administración girará un dividendo pasivo entre todos los socios para recabar los fondos necesarios al efecto. Estos dividendos no alcanzarán á los socios de responsabilidad limitada, sino hasta el límite que hubieren fijado á la suya en la sociedad.

Tan pronto como la sociedad tenga fondos, se reintegrará á los socios lo que hubiesen satisfecho, haciendo en caso necesario el correspondiente prorrateo, hasta que los beneficios ó ganancias alcancen á cubrir la totalidad de lo que los socios hubieren pagado por razón de descubiertos.

Art. 18. Para que al capital social pueda dársele aplicación en la forma que determina el art. 17 de los estatutos es preciso que se hallen satisfechos todos los descubiertos que tenga la sociedad y pagados los gastos que ocasione su administración.

Art. 19. Los acreedores de la Sociedad que hicieren uso de la facultad que les otorga el artículo 19 de los



estatutos, no pueden proceder contra los socios de responsabilidad limitada, sino hasta el límite de su responsabilidad.

Art. 20. El socio que se vea obligado á pagar una deuda de la Sociedad puede dirigirse al Consejo de Administración pidiendo que se divida entre todos los socios, incluso él, la cantidad que hubiere pagado.

En este caso, el Consejo, girará el oportuno dividendo pasivo, sin perjuicio del límite que hubieren señalado á su responsabilidad, los que la tuviesen limitada.

Art. 21. El socio deudor podrá solicitar del Consejo de administración la renovación de la obligación quince días antes de su vencimiento. El Consejo resolverá la petición teniendo en cuenta el estado de la Caja, la confianza que merezca el deudor y el empleo á que se haya destinado el préstamo.

Toda demora en el pago lleva consigo la obligación de pagar á la Sociedad el interés del seis por ciento anual de la cantidad que se adeude, y la indemnización de los gastos y perjuicios que por su causa se originen.

Art. 22. El socio que no pueda asistir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias que celebre la Junta general, podrá delegar su representación en otro socio.

La delegación se hará por escrito, firmada por el mandante ú otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiese firmar.

Las mujeres que formen parte de la Sociedad, serán representadas en la Junta general por el socio que propongan en la forma antes indicada.

Art. 23. Las sesiones ordinarias de la Junta general se celebrarán en el primer domingo de los meses de Febrero, Junio y Octubre de cada año.

En la primera sesión, el Consejo de Administración presentará al examen y aprobación de la Junta general, el balance y cuenta del año anterior.

En la segunda, se presentará un resumen de las opera-



ciones realizadas por la Caja; y en la última, se nombrará el Consejo de Administración, Presidente Inspector y Cajero en la forma que determinan los estatutos.

En una y otras, después de tratados los asuntos ordinarios, podrá tratarse de otros de interés para la Sociedad, siempre que así lo acuerde el Consejo de administración ó se haya solicitado ante éste y por escrito por algún asociado con diez días de anticipación.

Art. 24. La convocatoria á la Junta general se hará en los casos 1.º y 3.º del art. 25 de los estatutos por el presidente del Consejo de administración, y en el caso del número 2.º, por el Presidente Inspector.

Art. 25. La convocatoria se hará con ocho días de anticipación, por medio de papeleta escrita, en la que se expresará el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la Junta y los asuntos que en la misma se hayan de tratar, no pudiendo tratarse de otros que los enumerados en la convocatoria.

Art. 26. La Junta general solo podrá reunirse en domingo ó día festivo, á fin de que puedan más fácilmente asistir todos los socios.

Art. 27. Todos los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes y válidamente representados, y se consignarán en un acta que firmará el Consejo de administración y los asociados que sepan hacerlo, firmando otro socio á su ruego por los que no sepan.

Art. 28. El Consejo de administración se nombrará por la Junta general en la ordinaria que se celebre el primer domingo del mes de Octubre, y los elegidos tomarán posesión el primer día de Enero del año siguiente.

La elección se hará por papeletas, la cual contendrá el nombre del socio que se quiera elegir, y el cargo que ha de representar.

Terminada la votación, se procederá por el Presidente á hacer el escrutinio, resultando elegidos los que tengan



mayor número de votes, y decidiendo la suerte en el acto en caso de empate.

Art. 29. El Consejo de administración se renovará por mitad cada dos años, desempeñando el cargo por cuatro cada Consejero.

En el primer bienio la suerte decidirá quiénes han de ser los Consejeros salientes: en los años sucesivos saldrán los más antiguos, esto es, los que lleven cuatro años de Consejeros.

Todos los cargos son reelegibles.

Art. 30. No será necesaria la elección de que hablan los artículos anteriores para el nombramiento del Consejo de administración, cuando la Junta general designe por unanimidad y verbalmente las personas que han de componerle.

Art. 31. El Consejo de administración llevará un libro de actas, donde independientemente de los de la Junta general, se consignen todos sus acuerdos.

Art. 32. El Presidente del Consejo de administración dará posesión á los Consejeros entrantes, y como ejecutor de los acuerdos de la Sociedad tendrá la representación de ésta, la cual podrá ostentar con el correspondiente certificado de su nombramiento.

Art. 33. El Presidente del Consejo firmará, cuando represente á la Sociedad, anteponiendo á su firma estas palabras «por la Caja rural de.....»

Art. 34. Al Presidente del Consejo de administración le suplen en los casos de ausencia ó enfermedad, el Vicepresidente y en defecto de éste los Consejeros.

Art. 35. Cuando se trate de proceder contra el Consejo de administración, la representación de la Sociedad la tendrá el Presidente Inspector, conforme á lo dispuesto en el artículo 35 de los Estatutos.

Para proceder contra el Consejo de administración, necesita el Presidente inspector estar autorizado por la Junta general.

(Continuarán los modelos).

---



# Seminario Conciliar de San Froilán de León

RELACION de las notas obtenidas en el presente curso académico por los alumnos de este Seminario.

## Carrera abreviada.—Segundo curso de Teología Especial.

CALIFICACIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	Teología Dogmática
D. Alejo Martín Tejedor.. . . .	Benemeritus
Narciso Diez Maraña.. . . .	Meritus
<i>Externo</i>	idem
D. José María Coll Mediero.. . . .	Benemeritus
<b>Primer año de Sagrada Teología</b>	
Teología general	
D. Sebastián Fernández Uvierna. . . . .	Benemeritus
Juan Tejerina Escanciana. . . . .	idem
Mariano Diez García. . . . .	Meritus
Teófilo Valbuena Viejo. . . . .	Approbatus



## Derecho canónico.—Tercer curso CALIFICACIONES

### NOMBRES Y APELLIDOS

	Decretales	Derecho público ecles.	Derecho civil y penal
<u>Internos</u>	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
D. Frutos Valcarce Alvarez. . . . .			
<u>Externos</u>	idem	idem	idem
D. Ildefonso Rodríguez Medina. . . . .	idem	idem	idem
Manuel Fernández de Celis. . . . .	idem	idem	idem
Julio de la Rosa Flores . . . . .	idem	No matriculado	idem
Federico Flórez Gómez. . . . .			
<b>Segundo curso</b>			
<u>Internos</u>	Meritissimus	Meritissimus	idem
D. Pablo Diez Gutiérrez. . . . .	idem	idem	idem
Celestino García Rivera . . . . .	idem	idem	idem
Antolín Gutiérrez Cuñado . . . . .	idem	idem	idem
Ramón Henares Tijero . . . . .	idem	idem	idem
Sabino Noriega Franco . . . . .			
<u>Externos</u>	idem	idem	idem
D. Desiderio Flórez Bueno. . . . .	idem	idem	idem
Leonardo González . . . . .	idem	idem	idem



## Primer curso

### Internos

D. Juan Diez Noriega. . . . .	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
Pedro de Paz Roldán. . . . .	idem	idem	idem
Francisco Rodríguez Crespo. . . . .	idem	idem	idem
Emiliano Teresa Alvarez. . . . .	idem	idem	idem
Daniel García Santos. . . . .	idem	idem	Benemeritus
Teodoro González Robles . . . . .	idem	idem	idem
Melchor Guzmán Martínez. . . . .	idem	idem	idem
Emigdio Tomé Rodríguez . . . . .	idem	idem	idem
Emilio Balbuena González . . . . .	idem	Benemeritus	Meritissimus
Indalecio Fernández Bajo. . . . .	Benemeritus	Meritissimus	Benemeritus
Emilio Martínez Ruíz . . . . .	idem	idem	idem
Marcelino Pérez Fernández . . . . .	idem	idem	idem
Pedro del Río Fernández. . . . .	idem	Benemeritus	idem
Miguel Monar Pardo . . . . .	idem	idem	idem
Manuel Zapico Zapico . . . . .	idem	idem	idem
Manuel García González. . . . .	Meritus	idem	idem
Pedro Casado Pérez. . . . .	idem	Meritus	Meritus
Mariano Sancho Martínez . . . . .	idem	idem	idem

### Externos

D. Mariano Santos González. . . . .	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
Santos Ferrero Tejedor. . . . .	idem	idem	idem



# Filosofía.—Tercer año

## CALIFICACIONES

NOMBRES Y APELLIDOS	Etica y Derecho Natural	H.º Natural y Agricultura	Hebreo
<i>Internos</i>			
D. Jesús Diez González . . . . .	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus
Eugenio Gutiérrez Moreno . . . . .	idem	idem	idem
Vicencio Medina Garrido. . . . .	idem	idem	idem
Antonio Pagín Sánchez... . . . .	idem	Meritus	idem
Angel Nistal Sandoval. . . . .	idem	idem	idem
Germán Ramos Sandoval. . . . .	idem	Benemeritus	Meritus
Jesús Llorente Meana . . . . .	idem	Meritus	idem
Carlos Martínez Martínez. . . . .	Meritus	idem	idem
José González Parra . . . . .	Approbatus	idem	idem
Paulino Rodríguez Tejerina . . . . .	idem	Approbatus	idem
Darío Sánchez Marcos. . . . .	idem	Meritus	idem
Prudencio Santos Martínez. . . . .			
<i>Externos</i>			
D. Joaquín Rodríguez Muñíz. . . . .	Benemeritus	Benemeritus	Approbatus
Agustín Diez Cuesta . . . . .	Meritus	idem	idem
Ambrosio Alonso Aller. . . . .		Approbatus	Meritus
José Crespo Aller . . . . .		idem	Approbatus
Adriano Becerril Blanco . . . . .		idem	



## Segundo año

### Internos

	Cosmología y Psicología	Física y Química	Griego
D Fausto Cuevas y Cuevas. . . . .	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
Fidel Doce Vázquez. . . . .	idem	idem	idem
Alejandro Canal . . . . .	idem	Benemeritus	idem
Victoriano Fernández Díaz-Caneja. . . . .	idem	idem	idem
José Pérez Bulnes . . . . .	idem	Meritissimus	Benemeritus
Benjamín del Blanco Cimadevilla. . . . .	Benemeritus	Benemeritus	Meritissimus
Pablo Gallego Santos. . . . .	idem	idem	Benemeritus
Honorato Lozano Pellitero. . . . .	idem	idem	idem
Daniel Paniagua Castellanos. . . . .	idem	Approbatus	idem
Juan Piñán Alonso. . . . .	Meritus	Meritus	idem
Vicente Rodríguez Muñiz. . . . .	idem	idem	Meritus
Matías Viejo de la Puente. . . . .	idem	idem	idem
Dámaso Cembranos Berduras . . . . .	Approbatus	idem	idem
Bernardino Martínez Carretero . . . . .	idem	idem	idem
Antonino Villanueva Rodríguez. . . . .	idem	Approbatus	idem
	<i>Matemáticas</i>		
Jesús Uruña Rodríguez. . . . .	Approbatus	idem	idem

*(Continuará),*





## Ejercicios espirituales

---

El 27 del actual terminaron los practicados por la primera tanda del clero de esta Diócesis dirigidos por los RR. PP. Garay y Llera de la Compañía de Jesús. Ciento veintitres sacerdotes han sido los asistentes que han observado el recogimiento profundo y sepulcral silencio que prueba el fervor y piedad con que se han entregado estos días á inflamarse más y más en el amor de Dios para hacer luego que ardan en este fuego las almas confiadas á su cuidado.

Nuestro Ilmo. Sr. Obispo celebró la misa de comunión en la que como en la tarde anterior dirigió su persuasiva palabra que como siempre llegó al corazón de todos los sacerdotes que cada día están más identificados con su Prelado convencidos que no quiere otra cosa que su santificación y por medio de ellos la de todos sus diocesanos.



## Cultos extraordinarios

---

La Archicofradía del S. Corazón de Jesús establecida en esta ciudad ha celebrado con la solemnidad acostumbrada la novena, que ha tenido excepcional importancia por la fama justamente adquirida del orador encargado de dirigir la palabra á los fieles.

Todas las tardes con exposición del Santísimo Sacramento se celebró solemne función en la Iglesia de Sta. Marina, y después de rezarse el Rosario, ejercicio de la novena, cánticos á toda orquesta, la letanía y *motetes* el R. P. Zugasti, de la Compañía de Jesús, ocupó la cátedra sagrada, pronunciando elocuentísimos sermones sobre temas de palpitante actualidad, siendo escuchado con religiosa atención por el numeroso auditorio, compuesto de cuantos fieles podía contener la Iglesia.

El último día 23 del actual recibieron la Sagrada Comunión muchísimas personas, y por la tarde tuvo lugar una procesión nutridísima, que con el mayor orden y devoción recorrió las calles de costumbre, terminando tan piadosos cultos con la consagración de todos los asistentes al deífico Corazón.

---



También el 23 del corriente tuvo lugar la función que este año han dedicado los Luises á su angelical patrono. A las siete de la mañana se celebró la misa de comunión, en la que recibieron el pan de los Angeles gran número de congregantes, y á las diez y media la solemne en que el Reverendo P. Zugasti hizo el panegírico del Santo presentándole como modelo de jóvenes católicamente educados.

La asistencia fué numerosísima y hace concebir la esperanza de que tan excelente y provechosa Asociación cuente cada día con mayor número de congregantes y se extienda á todas las parroquias de la Diócesis, con lo que se conseguirá preservar á la juventud de la corrupción reinante y reformar la sociedad que de ella ha de componerse.



### Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis

—=—

Núm. 16.

Ha manifestado por conducto del Sr. Arcipreste que desea pertenecer á la Asociación é ingresa en ella:

Núm. 1343—Santos D. Marcos, *dentro del primer año de su ordenación.*

León, 28 de Junio de 1907.—Dr. Manuel González,  
Magistral-Secretario.

---

El día veinte de los corrientes falleció el Pbro. D. Bonifacio Fernández, Párroco de Villabalter y Arcipreste de San Miguel del Camino, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. T. Arcipreste, que tenía aplicadas todas las misas, los asociados celebrarán por él la de Reglamenteo.